



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. — TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Martes, 28 Diciembre 1937

Núm. 362.—Página 1453

SUMARIO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto anulando el de 3 de Julio último, que concedía ascensos en corrida de Escala del personal de este Departamento, lo que se efectuará en las condiciones que se determinan.—Página 1454.

Otro modificando el de 16 de Febrero último, fijando la plantilla de Jefes y demás funcionarios de este Departamento en la forma que se establece.—Página 1454.

Otro derogando el de 25 de Octubre de 1935, relativo a la organización de la Lucha Antipalúdica, interin se publica el nuevo Reglamento, y quedando su personal facultativo en las condiciones que se expresan.—Página 1455.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto modificando, provisionalmente, el de 25 de Abril último, en su artículo 16, en lo que se refiere a los miembros integrantes del Consejo de Obras Públicas de este Departamento.—Página 1455.

Otro reintegrando al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, al Oficial primero de Telecomunicación don Pedro González Labairu.—Página 1455.

Otro ratificando los Convenios internacionales para el transporte de viajeros, equipajes y mercancías,

firmados en Roma el 23 de Noviembre de 1933.—Página 1456.

Otro rescindiendo la contrata de las obras de hormigón-mosaico de la travesía de Altea (Alicante), y autorizando a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales para ejecutarla por el sistema de administración.—Página 1456.

Otro disponiendo la incautación por el Estado español de los buques que se citan, ajustándose a las instrucciones que a tal fin se establecen.—Página 1456.

Otro nombrando Director general de Correos al Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo, don Juan Arroquia Herrera.—Página 1457.

Otro disponiendo que, a partir del día 1.º de Enero próximo, la Caja Postal de Ahorros abone a sus titulares el tipo único de interés anual del 3 por 100, etc.—Página 1457.

Otro autorizando a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para ejecutar las obras de mejoras de riegos y de construcción de las acequias de Bechi, por un presupuesto de 233.780,93 pesetas.—Página 1457.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decretos disponiendo se reintegre al servicio activo, con pleno reconocimiento de sus derechos, el personal administrativo de este Departamento que se cita.—Página 1457.

Otro dictando modificaciones normativas relacionadas con la Legislación sobre el paro y colocación obrero.—Página 1458.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular delegando el despacho ordinario y firma en los Subsecretarios respectivos de este Departamento, con las excepciones que se señalan.—Página 1458.

Otra dictando la instrucción general sobre organización, atribuciones y funcionamiento de los Tribunales militares permanentes y de las Asesorías de los Ejércitos y demarcaciones del interior.—Página 1459.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden rectificando el art. 1.º de la Orden de 14 de los corrientes (GACETA del 22), para proveer plazas de Profesores y Auxiliares de la Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia.—Página 1462.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden rectificando la de 22 de Noviembre último, relativa a la jubilación del Maestro nacional don Luis Viñas Viñolas.—Página 1463.

Otra disponiendo se proceda a la clasificación de los cursillistas de 1936 que se encuentran en las condiciones previstas en las instrucciones que se insertan, y de acuerdo a lo prevenido en el apartado V de la disposición de este Departamento de 15 de Febrero último.—Página 1463.

Otra convocando a los Licenciados y Doctores en Medicina y alumnos para realizar un cursillo intensivo de sesenta días, con derecho a desempeñar un Servicio de Higiene

Infantil del Estado en las condiciones que se determina. — Página 1464.

Otras concediendo becas de estudios, en la cuantía que se señala, a los alumnos de Institutos Nacionales figurados en las relaciones que se insertan en sus respectivas disposiciones.—Página 1464.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

Orden disponiendo pase a prestar los servicios de su clase, en la Delegación Marítima de Valencia, el Auxiliar de la Marina Mercante doña Josefina Martínez de Vivar.—Página 1465.

Otra disponiendo la anulación del nombramiento, y se provea de un

duplicado del mismo, al Capitán de la Marina Mercante don Joaquín de Rucoba y Alvarado. — Página 1465.

Otra disponiendo cause baja definitiva el encargado de la Estación Telegráfica de Tarazona de la Mancha (Albacete), don Eduardo Hervás y Soler.—Página 1465.

ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO.—Protocolo.—Concediendo el Ejecutár en España a los señores del Cuerpo Consular extranjero que se citan, para conocimiento general.—Página 1466.

Asuntos judiciales.—Notificación del Cónsul de España en Santiago de Cuba, comunicando el fallecimiento de los ciudadanos españoles que se citan.—Página 1466.

HACIENDA Y ECONOMÍA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Fijando la cotización de divisas extranjeras para el día de la fecha. Página 1466.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—Dirección general de Primera Enseñanza.—Declarando incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción pública a los Maestros nacionales que se citan. — Página 1466.

COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de la Marina Mercante.—Disponiendo se provea de un duplicado de los nombramientos extraviados a los señores que se citan de este Departamento.—Página 1466.

ANEXO ÚNICO.—Sentencias.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el art. 4.º del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho, y para cubrir tres sueldos vacantes de Jefes de Administración de tercera clase del Escalafón Técnico-Administrativo de este Departamento, se dictó el Decreto de tres de Junio último, publicado en la GACETA del cuatro. La Orden ministerial de veintiséis de Agosto último (GACETA del dos de Septiembre), al reconocer que los funcionarios que están en zona facciosa deben ser excluidos de los ascensos que puedan corresponderles y si, en cambio, que los que están en zona leal asciendan a las categorías superiores con carácter interino, concede efectos retroactivos para su aplicación a las corridas de escalas efectuadas desde dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Por todo ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se considere nulo el Decreto de tres de Junio último, publicado en la GACETA del cuatro, que concedía ascensos en virtud de corridas de escalas.

Art. 2.º Que asciendan en corridas de escalas, y en las vacantes naturales que se indican, con la antigüedad que en cada caso se señala, los Jefes de Administración que a continuación se relacionan, que prestan sus servicios en la zona leal:

Por excedencia concedida al Jefe de Administración de tercera clase, don

José Juan Alcaraz, por Orden de veintiocho de Abril, asciende a dicha categoría en veintinueve del mismo mes, don Millán Catalina Martínez.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de tercera clase, don José Roman Vela, ocurrido en once de Mayo, asciende a dicha categoría en doce del mismo mes, don Fernando Alvarez Suárez.

Por jubilación del Jefe de Administración de tercera clase, don Rafael Muñoz Vera, por Orden de doce de Mayo, asciende a dicha categoría en trece del mismo mes, don Alfonso García del Busto.

Por cesantía del Jefe de Administración de tercera clase, don Fernando Alvarez Suárez, por Orden de veinticuatro de Mayo, asciende a dicha categoría en veinticinco del mismo mes, don Manuel Gutiérrez-Mantilla Merendón.

Por cesantía del Jefe de Administración de primera clase, don Santiago López de Tamayo, por Orden de nueve de Junio, ascienden en diez del mismo mes: don Federico Calvo Borreguero, a Jefe de Administración de primera clase; don Enrique López de Tamayo y García, a Jefe de Administración de segunda clase, y don Salvador D'Angelo Muñoz, a Jefe de Administración de tercera clase.

Por cesantía del Jefe de Administración de tercera clase, don Alfonso García del Busto, por Orden de primero de Junio, asciende a dicha categoría en dos del mismo mes, don Luis Porqué Nicolás.

Por cesantía del Jefe de Administración de tercera clase, don Salvador D'Angelo Muñoz, por Orden de primero de Julio, asciende a dicha categoría en dos del mismo mes, con Ramón Altamirano y Martín-Montijano.

Por cesantía del Jefe de Administración de tercera clase, don Enrique

Subiranes Borrás, por Orden de catorce de Agosto, asciende a dicha categoría en quince del mismo mes, don Carlos Gómez Soler.

Art. 3.º Que todos los ascensos concedidos por el Decreto presente, tendrán el carácter de interinos y sin que estos ascensos prejuzguen la resolución que pueda adoptarse en cumplimiento del veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Art. 4.º Que a los funcionarios ascendidos por el presente Decreto, a quienes en virtud del Decreto anulado de tres de Junio, se les haya expedido títulos de Jefes de Administración de su nueva categoría, se consignará en ellos por los Jefes de los Centros donde presten sus servicios, diligencia que acredite el carácter interino de su ascenso, y de la rectificación de antigüedad si procede. La Sección de Personal de este Ministerio expedirá los títulos correspondientes a los demás funcionarios, en los cuales, previo el reintegro que señala la Ley del Timbre, se les extenderá la oportuna diligencia de toma de posesión con el citado carácter de interino.

Tanto de las diligencias de toma de posesión como de las de rectificación de antigüedad, se remitirá con toda urgencia copia certificada a la Sección de Personal.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

Para aplicar los preceptos de la vigente Ley de Presupuestos a las escalas del Personal administrativo,

se dictó el Decreto de dieciséis de Febrero último, publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA del diecisiete del mismo y rectificado en las de once y trece de Marzo siguiente, en el que se fijaba la plantilla de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico-Administrativo y funcionarios que la constituían, incluyéndose en categorías superiores los que se encontraban en zona facciosa con el consiguiente perjuicio para los que prestan servicio a las órdenes del Gobierno legítimo de la República, circunstancia que al ser reconocida por la Orden ministerial de veintiséis de Agosto último (GACETA del 2 de Septiembre), concede, al mismo tiempo, rectificación de las corridas de escalas efectuadas desde dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Por todo ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Decreto de dieciséis de Febrero último que en ejecución le la Ley de Presupuestos fijaba la plantilla de Jefes de Administración del Cuerpo Técnico-Administrativo y funcionarios que la constituían, queda modificado en la forma siguiente, teniendo en cuenta que fija la situación de los funcionarios en primero de Enero del corriente año, sin perjuicio de los acuerdos posteriores en cumplimiento de disposiciones vigentes o del Decreto de veintisiete de Septiembre de 1936:

Jefe Superior de Administración, don Rufino González Povedano.

Jefes de Administración de primera clase: don Antonio Quintana Serrano, don Juan J. Gállego Ruiz, don Juan José Hernández González, don Matías Solano Marco, don Francisco Martín Sanz, don Carlos Viñals Estellés, don Pedro María Usera Pérez, don José Carreño España, don Santiago López de Tamayo García y don Gabriel Peramo Gómez.

Jefes de Administración de segunda clase: don Carlos Sánchez Peguero, don Porfirio Bahamonde Oliiva, don Alfredo Tabar Ripa, don Luis Rodríguez Mateo, don Arturo Pérez-Zamora Mandillo, don Miguel Bravo Guarida, don Román Vázquez Yáñez, don Manuel Paz González, don Manuel Juliá Blanco, don Federico Calvo Borreguero, don Francisco Monrás Casanova, don Hermenegildo Vilaverde García y don Antonio Ordóñez Campillos.

Jefes de Administración de tercera clase: don Juan Antonio Alonso García, don José Camporredondo Toraya, don José Uraya Aransay, don Félix Latre Lamarca, don Trinidad Yáñez Rodríguez, don Paulino Saldaña Alonso, don José Fernández Plata, don Enrique López de Tamayo Gar-

cía, don Gregorio Blasco Julián, don José Cano López, don Enrique Subiranes Borrás, don José Román Vela, don Augusto Juan Remón Rivas, don Enriquén Cárdenas Moya, don Juan Ruiz Zarzosa, don Francisco Palet Sans, don Pablo Pou Peláez, don Eladio Pérez Sánchez, don José Juan Alcaraz, don Joaquín Mencos y García de Paredes, don Rafael Muñoz Vera, don Ramón Pontones Navarro, don Gerardo Sánchez Ortiz y don Nilo Fabra Pérez.

Art. 2.º Los funcionarios que, como consecuencia del presente Decreto, asciendan a la categoría inmediata, lo serán con carácter interino, sin que estos ascensos prejuzguen la resolución que pueda adoptarse en cumplimiento del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Art. 3.º En los títulos que se extiendan por la Sección de Personal o en los que ya obren en poder de los interesados ascendidos por el Decreto de dieciséis de Febrero, modificado por el actual, los Jefes de los Centros harán constar en la diligencia de toma de posesión, el carácter interino del ascenso, remitiéndose con toda urgencia copia certificada de la misma a la indicada Sección.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción
Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Siendo necesario adaptar a las circunstancias actuales por que atraviesa el país, todos los servicios de Luchas Sanitarias, y siendo inaplicable en la actualidad el Decreto de veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, referente a la organización de la Lucha Antipalúdica, especialmente en lo referente a la retribución del personal que de ella depende y siendo urgente el que interin se reorganiza la referida Lucha, el personal facultativo que de ella depende esté lo suficientemente retribuido; a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, referente a la organización de la Lucha Antipalúdica.

Art. 2.º Interin se publica el nuevo Reglamento por que ha de regirse la referida Lucha, el personal facultativo que de ella dependa quedará sujeto a lo dispuesto en la Real Orden de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, sin más modifi-

cación que la de depender de la Dirección general de Luchas Sanitarias en lugar de la extinguida Comisión Central de Trabajos Antipalúdicos.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción
Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Recargados de trabajo los Inspectores Regionales de Obras públicas, debido a que dada la falta de personal, de cuantos asuntos se someten al Consejo de Obras públicas entienda el Pleno extraordinario del mismo, parece natural que en las funciones que el Decreto de la creación del Consejo de Obras públicas les encomienda, en relación con la formación de expedientes, les presten ayuda los demás Inspectores que forman parte de aquel Cuerpo consultivo, dejando a este efecto al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas en completa libertad para encomendar la incoación de los expedientes al Inspector que designe.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado provisionalmente el artículo diez y seis del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis de creación del Consejo de Obras públicas, en el sentido de que el Ingeniero Inspector de la demarcación podrá ser sustituido por un Consejero Inspector del Consejo de Obras públicas.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de diez de Julio último para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo 2.º de

igual disposición de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete (GACETA del 7), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas.

Vengo en decretar:

El reintegro al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo 3.º del primero de los citados Decretos, al Oficial primero, afecto a la Dirección general de Telecomunicación, don Pedro González Labairu.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

Los Convenios internacionales para el transporte de viajeros y equipajes (C. I. V.) y de mercancías (C. I. M.) acordados en Berna el veintitrés de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, que en España empezaron a regir desde el primero de Octubre de mil novecientos veinte y ocho, fueron objeto de revisión en la Conferencia celebrada en Roma, con la indicada finalidad, firmándose nuevos Convenios el veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Oídas a la sazón las Compañías de Caminos de Hierro del Norte y de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y, posteriormente el Comité Nacional de Ferrocarriles y el Consejo Superior del Ramo, todos los informes y dictámenes coinciden en la conveniencia de que sean ratificados por España los dos Convenios Internacionales firmados en Roma en la mencionada fecha.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los de Estado y Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan ratificados por la República Española los Convenios Internacionales para el transporte de viajeros y equipajes y de mercancías firmados en Roma el veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Artículo 2.º Este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes, empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veinticuatro

de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

Desde los primeros momentos de la rebelión militar, se ha procurado corregir las perturbaciones que forzosamente había de ocasionar en la marcha normal de las obras públicas, dictando al efecto varias disposiciones entre las que se encuentran los Decretos de once y veintiséis de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, referentes al pago de jornales y expedición de certificaciones de obras ejecutadas, y veintiséis de Diciembre del mismo año dando normas para rescindir las contrataciones cuyos contratistas hayan desaparecido, abandonando las obras a ellos encomendadas.

Existe gran número de contrataciones en las que, no obstante continuar al frente de ellas los respectivos adjudicatarios, ha sido preciso suspender los trabajos o disminuir la marcha normal de los mismos, por lo que forzosamente han de terminarse fuera del plazo contratado, y con las consiguientes sanciones establecidas en el pliego de condiciones generales de trece de Marzo de mil novecientos tres, y en el de condiciones particulares de las contrataciones respectivas, sin que esta situación pueda remediarse con las prórogas concedidas corrientemente, fundadas en circunstancias accidentales, pero no de la duración y gravedad que caracterizan a las actuales.

Es conveniente, por consiguiente, pueda irse rescindiendo sin pérdida de fianza, aquellas contrataciones cuyas obras no puedan continuarse normalmente por los adjudicatarios, en vista siempre de los informes necesarios que garanticen la justicia de la resolución.

En las condiciones expresadas se encuentran las obras de hormigón mosaico de la travesía de Altea, kilómetros 135 al 135,860 de la carretera de Murcia a Valencia, informadas favorablemente por la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda rescindida sin pérdida de fianza, la contrata de las obras de hormigón mosaico de la travesía de Altea, kms. 135, 860 metros de la carretera de Murcia a Valencia, quedando dicha fianza libre en lo que afecte al Ministerio de Comunicaciones; Transportes y

Obras Públicas, y sometida a las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 2.º Se autoriza a la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales para la ejecución de las mencionadas obras por el sistema de administración, una vez efectuada la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

Teniendo necesidad el Estado de los servicios de los buques "La Guardia", de Salvador Parés y otros; "Betis", de José Morell F. Lavandera y "Berga" y "Cervera" de hijos de Rómulo Bosch, S. en C., de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado español se incauta de los buques "La Guardia", de Salvador Parés y otros; "Betis", de José Morell F. Lavandera y "Berga" y "Cervera" de hijos de Rómulo Bosch, S. en C., que quedan afectos como buques del Estado, al servicio público nacional.

Su administración será por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, por medio de la Dirección general de Marina Mercante.

Artículo 2.º En los asientos del Registro y Lista Oficial de Buques y en el Registro Central de la expresada Dirección general, se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio de dominio, así como en la documentación de los buques incautados y en los Registros consulares correspondientes.

Artículo 3.º Los contratos de seguro de las unidades incautadas y de su cargamento, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección de la Marina Mercante.

Artículo 4.º El Estado español se subroga en cuantos créditos y obli-

gaciones lícitas se refieran las unidades incautadas.

El fallo de las reclamaciones pendientes o que pudieran entablarse por consecuencias de operaciones o necesidades marítimas de dichos buques del Estado, corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo 5.º El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, a propuesta de la Dirección general de la Marina Mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de Salvador Parés y otros; José Morell F. Lavandera e Hijos de Rómulo Bosch, S. en C., y de los individuos que se determinen, por su participación en dichas Sociedades propietarias de los buques incautados, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación a los mismos antes de la fecha de este Decreto.

Artículo 6.º Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras, por los propietarios de los buques incautados o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo 7.º Se comisiona a la Dirección general de la Marina Mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con los citados buques, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo 8.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

Vacante el cargo de Director general de Correos, por defunción de su titular don Francisco de la Mata y del Pozo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en nombrar Director general de Correos a don Juan Arroquia Herrera, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

A tenor de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía, fecha seis de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día primero de Enero próximo la Caja Postal de Ahorros abonará a sus titulares el tipo único de interés anual del tres por ciento.

Art. 2.º Las libretas a plazo fijo de un año desde la misma fecha de primero de Enero, quedarán convertidas en libretas de libre disposición, devengando por tanto el interés anual fijado del tres por ciento.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al exacto cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valencia a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas para la ejecución de las obras de mejora de riegos y reconstrucción de las acequias principales de Bechí (Castellón), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente y las disposiciones del Decreto de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar para la ejecución de las obras para la mejora de riegos y reconstrucción de las acequias principales de Bechí, por su presupuesto de administración de doscientas ochenta y tres mil setecientos ochenta pesetas con tres céntimos, con cargo a los créditos que se asignen para obras de riego en el próximo presupuesto.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

B. GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) del art. 3.º del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en concordancia con el de seis de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reintegran al servicio activo, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, a los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Mecnógrafos-Calculadores de Estadística que a continuación se expresan: José Mariblanca Valenzuela y Florentino Batalla de Aquino Cuenca, Jefes de Negociado de tercera clase.

Pedro Cano Nebot, Oficial de Administración civil de primera clase.

Dionisio Burgos Agüero, Justo Moraga Grases, José Antonio Pafazón Caballero, César García Iniesta, Elena Malaguilla Sánchez-Arribas, Manuel Rodríguez Cruz y Antonio Querol Sánchez, Oficiales de Administración civil de segunda clase.

Soledad García Huguet, Gerardo Balbás García, María del Carmen Altimiras Durán, María de la Concepción Navarrete Lloreda, María de la Purificación Real Alvarez, Amalia Domínguez de la Rosa, Manuel Marín Martínez, Manuel Casaldueiro Musso, María de las Candelas Salinero Alonso, José-Vidal Montesino Samperio, Dámaso Cuartero Artsagabeitia, José Lluch Amor, Francisca Velasco de la Rosa, Atanasio Salvador Temprano, Angel Figuera Andú, Isabel Martínez Escudero, Miguel Calvo Sánchez, Francisco Rodríguez Sáez, Amalia de Rodas Frías, Luis López Vázquez, María del Carmen Crespo Sarabia, Jacinto Barrio Capilla, Victoria Encarnación Jiménez Santamaría, Antonio Boquer Carbonell, Antonio Burgos Anguiano, Luis Cuesta Urcelay y Ramón Carretero Castillo, Oficiales de Administración civil de tercera clase.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo
y Asistencia Social,
JALME AGUADE Y MIRO

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) del art. 3.º del Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en concordancia con el de seis de Agosto último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reintegran al servicio activo, con pleno reconocimiento de todos sus derechos, a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Estadística que a continuación se expresan: Francisco Almansa Simarro, Jefe de Administración civil de segunda clase,

Joaquín Guichot Barrera, Manuel Altimiras Mezquita, Angel Cerrolaza Armentia, José Alvarez Peláez, Pelayo Borrego Tamayo, José Chápuli Ausó, Octavio Martín Gallo, Cecilio Montañés Arias y Alberto Ovejero de Gante, Jefes de Negociado de primera clase.

Julio Hidalgo Lema, Alfonso Rodríguez Castela, Reinerio Fernández Llana, José Ros Jimeno, Emilio Gilsanz García, Adrián Brunete Galve, Ricardo Armengol Rada, Martín Moreno Arijón y Angel Martínez de la Iglesia, Jefes de Negociado de segunda clase.

Antonio Cramouse Castillo, Honorato Bañuelos Marcos, Juan Alvarez Barona, Angel Amor González, Petra Adela del Val y Vera, José Mier Jadráque, Urbano Loscos Pardos, Vicente Rodríguez Pérez y Luciano López Arellano, Jefes de Negociado de tercera clase.

Antonio Rodríguez Pérez, Carlos Torres Molina, José Manuel Krohn de la Torre, Andrés García Obensa, Balbina Garau Riu, Concepción Rala Pérez, Francisco Oliva Santos, Carmen González Lorenzo, Francisco Grané Pallarés, Félix Ariza Castro, Fernando Galbis Astier, Arturo Pérez Camarero, Sofía Malaguilla Sánchez-Arribas, Almonar Martín Hernández, Concepción Curull Bergadá, Antonio Martínez Román, Miguel Romeo Redondo, Luis Hidalgo Lema, Tomasa Arzá Logroño, Emilia Catalán Sarriá, María del Pilar García Hernández, Julio Figuera Andú y José Enciso Gutiérrez, Oficiales de Administración civil de primera clase.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo
y Asistencia Social,

JAIME AGUADE Y MIRO

La legislación referente a Colocación obrera y lucha contra el Paro, si bien en sus líneas fundamentales debe subsistir, precisa algunas modificaciones normativas para que atienda con mayor eficacia las necesidades actualmente sentidas.

La Junta Nacional contra el Paro, asistida de las Delegaciones Regional y Provinciales, realiza su misión con la mayor objetividad y verdadero acierto, y es necesario que siga actuando, no solamente porque todavía, a pesar de la movilización militar y civil, se registra algún paro de importancia en determinadas comarcas, sino porque conviene al Estado tener dispuesto y en funciones el órgano experimentado que, al terminar la guerra, se encargue de la lucha contra el paro que, inevitablemente, ha de producirse, sobre todo en los primeros tiempos, por efecto de la desmovilización y de diversas causas económicas.

Mas, interesa mucho que, sin dejar desatendido el derecho al trabajo, reconocido por la República a todo obrero parado, se inviertan los fondos que administra dicha Junta Nacional, solamente como último recurso para crear trabajo y en la medida que sean indispensables.

A este efecto se establecen en el presente Decreto las debidas garantías, como normas limitativas de la actuación de la Junta Nacional contra el Paro.

Por otra parte, las Oficinas y los Registros de colocación de obreros, que todavía no estaban constituidos ni funcionaban perfectamente en todos los Municipios y provincias del territorio nacional, sufrieron, por efecto del movimiento subversivo, una paralización casi completa, que debe cesar inmediatamente, a fin de que el trabajador en paro se vea asistido por los órganos del Poder público, y de que en ningún momento deje de cumplir la República el Convenio Internacional correspondiente.

Ello requiere que reanuden su actividad las Oficinas y los Registros de colocación antes establecidos, que se creen estos organismos donde no los hubiere, y que nuevamente funcione la Oficina central de colocación obrera, coordinadora del servicio en su totalidad.

Por los expresados motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia Social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre de 1938 la vigencia de la Ley contra el Paro, de 25 de Junio de 1935, con las modificaciones introducidas por la Ley de 13 de Julio de 1936 y el Decreto de 7 de Octubre del mismo año. La Junta Nacional contra el Paro continuará ejerciendo la misión que tiene atribuida, con las normas que en el presente Decreto se establecen.

Art. 2.º Las peticiones de auxilio que se dirijan a la Junta Nacional contra el Paro, se cursarán por conducto de la respectiva Delegación

Regional o Provincial, y habrán de ir acompañadas de certificación, expedida por la Oficina o Registro de colocación obrera correspondiente, expresiva de las cifras de obreros parados, con distinción de grupos profesionales. Donde no hubiere organismo de colocación, el certificado se sustituirá por relación nominal de obreros parados con expresión de la edad y actividad profesional de cada uno, autorizada con las firmas del presidente y del secretario del Consejo municipal y de los Sindicatos respectivos.

Art. 3.º La Junta Nacional contra el Paro remitirá dichos certificados o relaciones a la Oficina central de Colocación Obrera, para que ésta informe sobre la posibilidad de facilitar trabajo, en condiciones aceptables, dentro de la misma provincia o de otra próxima, a los obreros parados. Solamente cuando no sea posible la colocación, y en la proporción indispensable, podrá acceder la Junta Nacional a la solicitud de auxilio de que se trate.

Cuando la Oficina central de colocación no posea suficientes elementos de juicio para emitir informe, lo manifestará así, y en tal caso comprobará la Junta Nacional cuidadosamente por medio de las Delegaciones, o por visitas especiales u otros procedimientos, la justificación del paro.

Art. 4.º Podrán concederse auxilios en las condiciones que la Ley fija para las primas, sin necesidad de concurso previo para su otorgamiento.

Art. 5.º Al elevar la Junta sus propuestas de concesión acompañará a las mismas, para mejor conocimiento del Consejo de Ministros, un informe referente a los motivos que aconsejan el otorgamiento del auxilio solicitado.

Art. 6.º Del presente Decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo
y Asistencia Social,

JAIME AGUADE MIRO

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

ORDENES

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me corresponden como Ministro de Defensa Nacional, he dispuesto:

1.º Delegar en los señores Subsecretarios del Ejército de Tierra, de

Marina, de Aviación y de Armamento, el despacho ordinario y firma de todos los expedientes y asuntos que se tramiten por sus respectivas dependencias y que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose de la anterior delegación las resoluciones que hayan de dictarse en forma de Decreto.

2.º Esta delegación cesará total o parcialmente cuando así lo acuerde el Ministro de Defensa Nacional.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 26 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Señor.....

Para la ejecución del Decreto de 21 de Octubre de 1937, relativo a la reorganización de la Justicia Militar, he resuelto publicar la siguiente instrucción general, sobre organización, atribuciones y funcionamiento de los Tribunales Militares Permanentes y de las Asesorías de los Ejércitos y Demarcaciones del Interior.

CAPITULO I

De los Tribunales Militares Permanentes: Su organización

Artículo 1.º Los Tribunales Militares Permanentes constituidos con arreglo al art. 4.º y siguientes del Decreto de 21 de Octubre último, ejercen la jurisdicción penal militar y se organizan en los Ejércitos, Cuerpo de Ejército y Zonas del Interior, con la composición que en los mismos preceptos se determina.

Art. 2.º A cada uno de ellos está adscrita una Fiscalía Jurídico-Militar con las facultades y obligaciones establecidas en los preceptos legales y reglamentarios en vigor.

Art. 3.º La provisión de los cargos de Vocales Militares se hará por este Ministerio, a solicitud de los Jefes y Oficiales de las respectivas categorías que deseen ocuparlos, y los nombramientos se otorgarán preferentemente a los que acrediten haber adquirido inutilidad en servicios de campaña. En su defecto se nombrará a los más antiguos en quienes concurre la cualidad de letrado o acrediten haber prestado servicios de justicia.

Las solicitudes se cursarán reglamentariamente al Ministerio de Defensa Nacional dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Instrucción.

Art. 4.º Para la designación de Vocales Comisarios, se observarán las normas siguientes:

1.ª En los Tribunales de Ejército y Cuerpo de Ejército actuarán como Vocales Comisarios, respectivamente, los de las Divisiones y Brigadas correspondientes, por turnos mensuales, siguiéndose el orden numérico de

menor a mayor, que tengan asignado dichas Unidades. El Comisario Delegado de cada Ejército llevará los indicados turnos, comunicará oportunamente a los interesados y Auditores Presidentes de los Tribunales, las designaciones que realice para cada mes y dará cuenta de ello a este Ministerio (Asesoría Jurídica).

2.ª Los Vocales Comisarios de los Tribunales Permanentes de Zonas del Interior serán nombrados por este Ministerio, a propuesta del Comisario General de Guerra, entre los Comisarios inválidos de la actual campaña.

Art. 5.º En tanto no se realicen los nombramientos de Vocales Militares, con sujeción a las precedentes disposiciones, continuarán en sus cargos los provisionalmente designados por los Jefes de los Ejércitos conforme a la Orden Circular de 10 de Noviembre de 1937 ("D. O." número 7.2).

Igualmente continuarán ejerciendo su función los Vocales Comisarios provisionalmente nombrados por los Comisarios de Ejército y Cuerpo de Ejército, interin pueda ejecutarse lo prevenido en esta Circular sobre la materia.

Art. 6.º En los casos de incompatibilidad, enfermedad y ausencia justificada de los funcionarios que integran los Tribunales Militares Permanentes se proveerán las correspondientes sustituciones, en la forma que a continuación se establece.

a) Los Auditores Presidentes y Fiscales Jurídico-Militares, cuando estos últimos no tengan a sus órdenes otro funcionario de su clase, serán sustituidos, para los casos que se susciten o por el tiempo necesario, por el Auditor Presidente del Tribunal Militar, o Fiscal que funcione en la misma plaza o lugar más próximo al en que esté establecido el Tribunal cuyo Presidente o Fiscal tengan que sustituirse. Si la sustitución tuviere que durar tiempo superior a ocho días, se dará cuenta telegráfica a la Asesoría Jurídica de este Ministerio que proveerá designando el funcionario que deba ocupar interinamente el cargo correspondiente.

b) Los Vocales militares, en iguales casos o circunstancias serán sustituidos por los Jefes u Oficiales que designe el Jefe Militar respectivo, dándose cuenta de la sustitución al Asesor Jurídico de este Ministerio.

c) Los Vocales Comisarios serán sustituidos por el funcionario de esta clase que corresponda, siguiéndose los turnos establecidos en el art. 4.º, sin que ello produzca alteración en el funcionamiento de los turnos referidos. Los Comisarios Vocales de Tribunales de Zonas del Interior se sustituirán en idénticas circunstancias por el Comisario más antiguo que resida o tenga su destino en la Plaza respectiva, o en su defecto la

más próxima, comunicándose la sustitución por los Auditores Presidentes, a la Asesoría Jurídica de este Ministerio y Comisariado de Guerra.

d) Los Secretarios relatores instructores, se sustituirán por los funcionarios de su clase adscritos al Tribunal respectivo, siguiendo el orden de antigüedad, y en su defecto por el Delegado letrado que designe el Auditor Presidente entre los que tuvieran encomendada en el Tribunal, funciones instructoras, con arreglo a la facultad de delegación que atribuye a los Auditores Secretarios, el art. 9.º, apartado 2.º del Decreto de 21 de Octubre, dándose cuenta a este Ministerio por el Auditor Presidente.

CAPITULO II

De las delegaciones de los Auditores Secretarios

Art. 7.º Los Auditores Secretarios podrán delegar sus funciones instructoras, de acuerdo con lo que dispone el art. 9.º del Decreto orgánico, en las condiciones y a las personas que seguidamente se especifican.

a) En todos los casos que las necesidades del servicio lo requieran y con carácter fijo para la sustanciación de los procedimientos que se incoen en determinadas Unidades y Plazas Militares.

b) La Delegación recaerá en los funcionarios Jurídico-Militares adscritos a las respectivas Secretarías y en soldados letrados de la plantilla de personal auxiliar adscrito para el Servicio de los Tribunales Permanentes. En casos excepcionales y concretos podrá delegarse a Jefes u Oficiales con destino en la Unidad Militar o Plaza donde tengan que practicarse las diligencias correspondientes al asunto o servicio de justicia a que responda la delegación concedida.

Estas últimas delegaciones se realizarán por conducto del Jefe Militar de la Unidad o Plaza, quien designará el Jefe u Oficial que a virtud de la Delegación tenga que ejecutar el servicio.

Art. 8.º Con carácter fijo, los Auditores Secretarios de los Tribunales Permanentes podrán delegar, como anteriormente se dispone, a los funcionarios Jurídico-Militares o letrados que consideren conveniente para que tramiten todos los procedimientos que se inicien en determinadas Unidades o Plazas con residencia fija en unas u otras. En los Tribunales de Cuerpo de Ejército habrá normalmente dos de estos Instructores Delegados por División y en los de Demarcación Interior se destacarán únicamente Delegados Instructores de fija residencia, cuando por el número de fuerzas de guarnición o servicio en una Plaza determinada, previa autorización de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se resuelva la conveniencia de establecer en ella dicho servicio.

CAPITULO III

Del personal auxiliar de los Tribunales, Fiscalías y Asesorías Jurídico-Militares

Art. 9.º El personal auxiliar, afecto a los Tribunales Permanentes, Fiscalías y Asesorías Jurídico-Militares, se nombrará por este Ministerio, a propuesta de los Jefes respectivos de dichos organismos, entre individuos del Cuerpo de Oficinas Militares, Cuerpos de Auxiliares Subalternos del Ejército, y soldados, útiles para servicios auxiliares o, en su defecto, útiles para todo servicio, en quienes concurren alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser Letrados o estudiantes de la carrera de Derecho.

2.º Funcionarios auxiliares de la Administración de justicia y subalternos de estos servicios.

3.º Inválidos de la actual campaña.

Entre todos los individuos que acrediten tener alguna de las circunstancias señaladas, tendrán preferencia los inválidos de guerra y los que cuenten más tiempo de servicios de campaña, siempre que reúnan las indispensables condiciones de aptitud para las funciones o cometidos que deban desempeñar.

Art. 10. Mientras se aprueban las propuestas de personal auxiliar, como dispone el artículo anterior, se utilizarán los servicios de los auxiliares de las disueltas Auditorías, Fiscalías y Juzgados Militares; donde no existan, los Jefes militares facilitarán el personal indispensable que reclamen los Auditores-presidentes o jefes de los organismos y dependencias correspondientes.

CAPITULO IV

De la competencia, número y emplazamiento de los Tribunales en los Ejércitos, Cuerpos de Ejército y Zonas del interior

Art. 11. La competencia de los Tribunales permanentes, creados por el Decreto orgánico de 21 de Octubre de 1937, se regula por los preceptos establecidos en el art. 2.º del mismo, y, en consonancia con ellos, conforme a lo que previenen las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales permanentes de Ejército conocen de todas las causas y expedientes judiciales por delitos y faltas graves de la competencia de la Jurisdicción de Guerra, que se tramiten contra militares que tengan mando o figuren destinados en Unidades, dependencias, organismos o servicios integrados o que dependan del respectivo Ejército, cuya categoría sea cuando menos la de Mayor, asimilado a ésta o que tenga consignación de tal, aun cuando sólo sea a efectos jurídicos o administrativos, siempre que los hechos

se hayan realizado dentro del territorio en que operen fuerzas del Ejército respectivo. Se presumirá que los hechos han acaecido dentro de dicho territorio, cuando notoriamente no conste o se demuestre lo contrario. Del mismo modo entenderán en los procedimientos previos, por hechos susceptibles de integrar, o de los que puedan derivarse, responsabilidades legales, seguidos a militares de dichas categorías y en quienes concurren las mismas circunstancias.

2.º Los Tribunales de Cuerpo de Ejército conocen de los procedimientos judiciales de toda clase, de la competencia de la Jurisdicción militar, que se sustancien por hechos que realicen Oficiales, clases y soldados, asimilados a estas categorías o que tengan consideración de tales, en análogas condiciones y circunstancias de las señaladas en la regla que preceda.

También conocen los correspondientes Tribunales de Cuerpo de Ejército de dichos procedimientos, siempre que los hechos se hubieren realizado en territorio en que operen fuerzas que pertenezcan al Cuerpo de Ejército a que esté adscrito el Tribunal, aun cuando los inculcados no dependan directamente del mismo, a no ser que se trate de infracciones de naturaleza común.

3.º Los Tribunales de Unidades independientes y Zonas del interior, tienen competencia para conocer de los procedimientos judiciales de la jurisdicción castrense, con la amplitud que el Decreto orgánico establece, en cuanto a la categoría de los inculcados y naturaleza de los hechos justificables, cuando éstos se cometan en el área de su respectiva jurisdicción territorial que esta Instrucción general señala.

4.º A efectos de conocimiento de la Zona territorial, sobre la que deben ejercer su jurisdicción los Tribunales de Ejército y Cuerpo de Ejército, para la determinación exacta de la competencia, los respectivos Jefes de los Estados Mayores comunicarán a los Auditores-presidentes los límites de aquélla y las variaciones que en la misma se produzcan.

5.º Los hechos de la competencia de la jurisdicción de guerra, realizados por individuos de cualquier categoría, pertenecientes a fuerzas o Unidades no integradas en Cuerpos de Ejército, tales como Tanques, Carros blindados, Aviación, Sanidad, Cuerpo de Tren, Intendencia, Asalto, Carabineros, etc., corresponderán al conocimiento de los Tribunales de Ejército, Cuerpo de Ejército o Zona del interior en sus respectivos casos; atendiendo al lugar en que los hechos hayan ocurrido.

6.º Las fuerzas integrantes de las grandes Unidades, o Unidades que orgánicamente se trasladen por

cualquier motivo a puntos distintos del lugar en que opere el Ejército de que formen parte, quedarán, no obstante, sometidas a la Jurisdicción del Tribunal permanente del Ejército o Cuerpo de Ejército correspondiente, independientemente del sitio en que los hechos se realicen.

7.º Los casos no previstos en los preceptos legales vigentes y reglas anteriores, se resolverán aplicando, como derecho supletorio, las disposiciones sobre competencia contenidas en el Decreto de 7 de Mayo de 1937 del Ministerio de la Guerra y preceptos del título VI, libro I del Código de Justicia Militar, recurriendo, en último término, a las disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente o las que hubiera modificado en la materia.

Art. 12. El número de Tribunales permanentes de Ejército y Cuerpo de Ejército será uno por cada una de dichas grandes Unidades organizadas, o que se organicen en lo sucesivo.

Art. 13. En cada una de las demarcaciones de la Zona militar del interior funcionará un Tribunal permanente, con jurisdicción en todo el territorio de la demarcación respectiva. A estos efectos, la Zona militar del interior, se considerará integrada por las demarcaciones siguientes:

1.º Demarcación catalana, que comprenderá la Zona militar del interior de Cataluña y la de las provincias de Huesca y Zaragoza.

2.º Demarcación de Levante, que comprenderá la Zona militar del interior de las provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Teruel.

3.º Demarcación de Levante-Sur, que abarcará la Zona militar del interior de las provincias de Albacete, Murcia, Almería y Granada.

4.º Demarcación Centro-Sur, que estará integrada por la Zona militar del interior de las provincias de Ciudad-Leal, Jaén, Córdoba y Badajoz.

5.º Demarcación del Centro, que comprenderá la Zona militar del interior de las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Estos Tribunales quedarán, respectivamente, adscritos a las Comandancias militares de Barcelona, Valencia, Murcia, Ciudad-Leal y Cuenca.

Art. 14. El emplazamiento de los Tribunales de Ejército y Cuerpo de Ejército se establece en los lugares o plazas de la residencia de los respectivos cuarteles generales a que están afectos, y los de demarcaciones del interior en las plazas que el artículo anterior señala.

No obstante, unos y otros se desplazarán a los lugares que sea necesario, para la mejor y más rápida administración de la justicia, siempre que las circunstancias así lo requieran.

CAPITULO V

De la fe judicial militar en los Tribunales permanentes

Art. 15. La fe judicial en las actuaciones sumariales o de naturaleza instruccional, será ejercida por los individuos auxiliares de la administración de justicia militar, habilitados al efecto por los instructores que se encarguen o a quien corresponda la sustanciación de las diligencias, por propia o delegada jurisdicción.

Art. 16. En los trámites de plenario o de la exclusiva competencia de los Tribunales, en su concepto estricto de tales, corresponderá dar fe en ellos a los Secretarios relatores correspondientes.

Art. 17. La habilitación de los auxiliares feudatarios judiciales, a los efectos a que se refiere el art. 12, será facultad propia del Instructor respectivo, aun cuando actúe en concepto de Delegado en su función instructora, acreditándose en las actuaciones las habilitaciones que confieran, por medio de diligencias, haciendo constar la promesa de cumplir las obligaciones inherentes al cargo indicado.

CAPITULO VI

Reglas relativas al procedimiento.— Recursos contra las resoluciones de los Instructores

Art. 18. Los procedimientos judiciales militares se sustanciará con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar, en todo lo que no esté modificado por el Decreto de 21 de Octubre y demás disposiciones vigentes.

Art. 19. Todas las atribuciones que no estén reservadas al conocimiento privativo de los Tribunales permanentes, en su concepto de tales, corresponderá ejercerlas, en sus respectivos casos, a los Secretarios instructores y Auditores-presidentes de aquéllos. En este concepto, dichos Auditores-presidentes resolverán por sí las incidencias que se susciten en el trámite de los asuntos de que conozcan, cuando no afecten al fondo de las cuestiones que constituyan la materia de los procedimientos; resolverán los recursos que legalmente se interpongan contra acuerdos o resoluciones de los Instructores y aprobarán y decidirán cuando se les consulte, en lo relativo a la situación procesal de los inculpados.

CAPITULO VII

De las atribuciones de los Jefes militares y del Comisariado de Guerra en el ejercicio de la Jurisdicción militar

Art. 20. Los Tribunales militares permanentes, con arreglo a la organización establecida por el Decreto de 21 de Octubre de 1937, llevan im-

plicita la intervención de los elementos técnico-jurídico militar, así como la que en su peculiar cometido corresponde a la Institución del Comisariado de Guerra.

Art. 21. Con independencia de ello, los Jefes militares de los Ejércitos, los Jefes de Cuerpo de Ejército y Comandantes militares que tengan afecto algún Tribunal de demarcación interior, intervienen en la aprobación o disenso de las sentencias que dicten los respectivos Tribunales, en los casos establecidos por las disposiciones del Decreto de 21 de Octubre de 1937.

Art. 22. Idéntica intervención tienen los Comisarios delegados de Guerra correspondientes, en iguales casos y circunstancias, conforme a los preceptos del mismo Decreto.

Art. 23. En los procedimientos ordinarios, además de dicha intervención, cuando no se trate de causas por delitos comunes, se requerirá el informe previo del Asesor jurídico de los Ejércitos o de las demarcaciones del interior, afectos a las Comandancias militares en sus respectivos casos, al solo efecto de asesorar en Derecho a las indicadas autoridades, que intervienen en la aprobación o disenso de las sentencias.

Art. 24. Cuando las sentencias se dicten en juicio sumarísimo, por Tribunales de Cuerpo de Ejército, corresponderá aprobarlas al Jefe militar y al Comisario del respectivo Cuerpo de Ejército, y no se requiere el informe previo del Asesor del Ejército, a tenor de lo prevenido en la regla 9.ª del art. 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1937; pero los Jefes militares de los Cuerpos de Ejército darán conocimiento, por el medio más rápido, al Jefe del Ejército y Comisario del mismo, que podrán reclamar la causa, si considerasen, conjunta u separadamente, necesario o conveniente intervenir en ella. En estos casos oírán al Asesor jurídico respectivo, sin pérdida de tiempo, y decidirán con toda urgencia sobre la aprobación o disenso del fallo recaído con los subsiguientes efectos.

Art. 23. En los casos que no utilicen los Jefes de los Ejércitos y Comisarios la facultad extraordinaria establecida en el artículo anterior, lo comunicarán por el medio más rápido al Jefe del Cuerpo del Ejército respectivo, a fines de firmeza y ejecutoriedad del fallo, conforme a lo establecido en las reglas 9.ª y 10.ª del art. 17, citado en la precedente disposición.

Art. 26. Los trámites de ejecución de las sentencias se practicarán por el Secretario relator instructor del Tribunal que las hubiere dictado, o a delegación suya, por los funcionarios que hubieran sustanciado los sumarios correspondientes, o por los especialmente delegados a los indicados efectos.

CAPITULO VIII

De los Asesores jurídicos de los Ejércitos y demarcaciones del interior

Art. 27. Los Asesores jurídicos de los Ejércitos y demarcaciones del interior remitirán dictamen para asesorar a las autoridades de Guerra, que tengan el mando o administración de los Ejércitos, Cuerpos de Ejército respectivo, Comandancias militares de la demarcación o dependencias y servicios castrenses, en todos los asuntos en que se suscite la interpretación o aplicación de preceptos de carácter legal, siempre que se les ordene o requiera para ello, en los respectivos expedientes o asuntos de índole gubernativa, administrativa, informativa, sobre cuestiones de reclutamiento o incidencias de toda clase que no sean de carácter judicial.

Art. 28. Los mismos Asesores intervendrán en sus funciones asesoras para la aprobación de las sentencias, en los casos que señalan los preceptos del Decreto para cuya aplicación se dicta esta Instrucción general.

Art. 29. Los Asesores jurídicos serán auxiliados en su función por soldados letrados, en número que las necesidades del servicio requieran, nombrados, a propuesta de dichos Asesores por este Ministerio, en la forma indicada para el personal auxiliar de los Tribunales permanentes. Además, tendrán asignado el personal de Oficinas militares, Cuerpo de Auxiliares Subalternos del Ejército y soldados escribientes y ordenanzas que requieran las necesidades del servicio, que sean útiles para servicios auxiliares, siendo preferidos, para estos destinos, los que sean Letrados y que hayan prestado servicio de campaña. Sólo podrán ser adscritos soldados útiles a estas dependencias, cuando falten individuos aptos, útiles solamente para servicios auxiliares.

Art. 30. Los destinos de este personal se conferirán por este Ministerio, a propuesta de los respectivos Asesores, y, entretanto se publican los indicados destinos, los Jefes o Comandantes militares adscribirán, provisionalmente, el personal auxiliar imprescindible para el funcionamiento de las respectivas Asesorías jurídicas.

CAPITULO IX

De la inspección de los Tribunales militares y de las atribuciones gubernativas y disciplinarias de las autoridades judiciales militares

Art. 31. A tenor de lo que dispone el art. 22 del Decreto orgánico, la inspección de los Tribunales militares corre a cargo de la Asesoría jurídica de este Ministerio. Por delegación suya ejercerá, en cada caso,

el Auditor que para ello designe el Asesor jefe de la misma.

Art. 32. Los Asesores jurídicos, Auditores-presidentes, Secretarios y en cuanto actúen como Jefes, los Delegados inspectores y Vocales de los Tribunales permanentes, son independientes en el ejercicio de sus funciones, e incurrirán en responsabilidad, con arreglo a las leyes, por todas las infracciones que cometan en el desempeño de las mismas, que se les exigirá, con aplicación de las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 33. Dichas autoridades de la justicia militar disfrutarán, además de los derechos inherentes al empleo militar que tengan reconocido, de las prerrogativas propias de la función judicial que ejercen, y en tal concepto habrá de prestárseles el auxilio y acatamiento debidos, incurriendo, quienes no lo hagan, en las penas que las leyes señalan para tales delitos.

Art. 34. La jurisdicción gubernativa sobre las autoridades y funcionarios de la justicia militar la ejercerán las autoridades del propio orden y los militares superiores de las grandes Unidades o Comandancias militares a que el Tribunal o Asesoría estén afectos y la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Art. 35. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por la Sala sexta del Tribunal Supremo, Fiscal general de la República y Auditores-presidentes de los Tribunales.

CAPITULO X

De las relaciones y comunicación entre los Tribunales militares y autoridades que los integran

Art. 36. Los Tribunales militares se comunicarán entre sí, directamente, por medio de sus respectivos Presidentes. También se podrán comunicar los Secretarios y Delegados instructores, a fines de diligenciamiento de exhortos y comisiones de justicia. Las relaciones con autoridades o funcionarios de otro fuero o jurisdicción se realizarán siempre por conducto de los Auditores-presidentes, y se observará, en sus respectivos casos, lo que dispone la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de Septiembre de 1936.

CAPITULO XI

De los servicios de Justicia de guardia y trámite de diligencias de enterramiento e inscripción de defunciones de fallecidos en los frentes

Art. 37. Los servicios de instrucción de guardia se organizarán por los Secretarios relatores y Delegados de éstos, en la forma que convenga a las necesidades del servicio, de modo que éste sea permanentemente asegurado.

Art. 38. Las diligencias de ente-

rrramiento e inscripción de defunción de militares fallecidos en acción de guerra no será función de los Tribunales militares. Los Jefes militares de las Unidades o servicios respectivos, remitirán, directamente, los partes de óbito al Juzgado municipal competente, para la práctica de las diligencias de inhumación e inscripción que procedan, observándose, además, respecto a este último extremo, las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO XII

De los gastos de instalación y entretenimiento de los Tribunales y dependencias jurídico-militares; medios de transporte

Art. 39. Para la instalación de los Tribunales, Fiscalías y Asesorías jurídicas se habilitará un crédito extraordinario de 150.000 pesetas, en el presupuesto de gastos de este Ministerio, librando, con cargo al mismo, las sumas correspondientes, que se facilitarán a los Jefes de las respectivas dependencias, por la Asesoría jurídica de este Ministerio, a disposición de cuya dependencia pondrá la Intendencia Central Militar el crédito referido.

Art. 40. Los gastos de material de los Tribunales y Asesorías serán atendidos con cargo a la asignación que se fije a cada uno por este Ministerio, a propuesta de la Asesoría jurídica del mismo.

Art. 41. Para los servicios de justicia se facilitarán, por los Estados Mayores de los Ejércitos, Cuerpos de Ejército y por las Comandancias militares, los vehículos que con carácter permanente o para cada caso requieran las necesidades de aquéllos.

CAPITULO XIII

Del Cuerpo Jurídico-militar

Art. 42. El ingreso en el Cuerpo Jurídico-militar, en sus escalas activa y de campaña, sólo podrá efectuarse mediante oposición o concurso, convocados por este Ministerio, en las condiciones que fije. No obstante, se podrá otorgar, por disposición especial del mismo, la consagración de Tenientes auditores para ejercer funciones en la Administración de Justicia militar, a los funcionarios movilizadas que figuren en los escalafones de las carreras Judicial y Fiscal y Cuerpo de Aspirantes a ella. Los funcionarios así nombrados para dichos cometidos, percibirán los haberes correspondientes a sus respectivos destinos, con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia-o, en su defecto, percibirán, con cargo al de Defensa Nacional, los que correspondan a la categoría de Teniente auditor.

Art. 43. Quedan prohibidas las agregaciones a Tribunales y Dependencias Jurídico-militares, de todo

personal, y en otra forma que no sean las indicadas en esta instrucción general, cesando automáticamente las que se hayan establecido con anterioridad a su publicación.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Art. 44. Se declaran convalidadas las diligencias, resoluciones y acuerdos adoptados por los Auditores de Guerra y Juzgados militares después de la publicación del Decreto de 21 de Octubre último, hasta el momento de la constitución de los Tribunales permanentes creados por el mismo, a no ser que, siendo recurribles, se hubiere entablado contra ellos la correspondiente acción, en cuyo caso se resolverán las reclamaciones o recursos entablados por el Tribunal competente en la actualidad, con arreglo a Derecho.

Art. 45. La presente instrucción general regirá con carácter provisional desde la fecha misma de su publicación. En su día se consultará reglamentariamente al Consejo de Estado, para su definitiva aprobación, en Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 15 de Diciembre, 1937.

PRIETO

Excmo. señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error de copia en el artículo primero de la Orden, de este Ministerio, de 14 de los corrientes (GACETA del 22), por la que se abre concurso para proveer plazas de Profesores y Auxiliares de la Escuela Técnica de Agentes de Vigilancia, en aclaración del mismo se dicta la presente, entendiéndose que dicho artículo queda redactado como sigue:

Artículo 1.º Plazas de Profesores que salen a concurso con la gratificación anual de 5.000 pesetas, cinco, que son:

Redacción de documentos penales y gubernativos y Práctica policial (ejecución y organización de servicios).

Medicina legal.

Antropología y Psicología criminal.

Psiquiatría forense.

Sociología.

b) Plazas de Profesores que salen a concurso con la gratificación anual de 3.000 pesetas, siete, que son:

Derecho político y administrativo.
Física y Química.
Idiomas (Francés e Inglés).
Cultura física.
Dibujo aplicado.
Identificación y dactiloscopia y
Fotografía judicial.
Manejo de armas de fuego y práctica de tiro.

c) Plazas de Auxiliares que salen a concurso con la gratificación anual de 2.000 pesetas, doce, que son:

Derecho penal, político y administrativo.
Física y Química.
Idiomas (Francés e Inglés).
Cultura física.
Dibujo aplicado.
Identificación y dactiloscopia y
Fotografía judicial.
Manejo de armas de fuego y práctica de tiro.
Redacción de documentos penales y gubernativos y práctica policial (ejecución y organización de servicios).
Medicina legal.
Antropología y Psicología criminal.
Psiquiatría forense.
Sociología.
Lo que participo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.

El Ministro de Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO
DE INSTRUCCION PUBLICA
Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden ministerial de 22 de Noviembre último (GACETA de 2 del actual), que declaró jubilado forzoso, por edad, al Maestro nacional de Mora de Ebro (Tarragona), don Luis Viñas Viñolas,

Este Ministerio ha acordado que quede rectificada la mencionada disposición en el sentido de que dicha jubilación se considere a partir del 21 de Marzo del corriente año, fecha en que el citado Maestro cumplió la edad reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 23 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de Febrero último, se dispuso que los cursillistas de 1936, previamente seleccionados como leales al régimen, quedaban obligados a servir como Maestros interinos escuelas nacionales, a fin de que las prácticas que así realizasen sirviesen de ejercicio último para la liquidación de los citados cursillos. Se les señalaba como término de tales prácticas el de aquel curso escolar.

Para el más exacto cumplimiento de la anterior Orden ministerial, la Dirección general de Primera Enseñanza dispuso, en su Orden Circular de 19 de Febrero último (GACETA del día 20), que en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de su publicación, todos los cursillistas de 1936 solicitasen tomar parte en las pruebas prácticas arriba mencionadas.

Los frecuentes desplazamientos a que, en virtud de las circunstancias producidas por la guerra, se vieron obligadas masas considerables de población, y las dificultades con que en determinados momentos han funcionado los medios de comunicación, fueron causa de que numerosos cursillistas hayan tenido en unos casos que interrumpir las prácticas ya comenzadas, o en otros casos de que no informados a tiempo, no pudieran solicitar tomar parte en las pruebas, dentro del indicado plazo de quince días. Con objeto de que las prácticas durasen lo mismo para todos los cursillistas, cualquiera que fuese la fecha en que las comenzaron, la Orden Ministerial de 20 de Abril determinó que éstas fuesen de cuatro meses. Una nueva Orden ministerial de 30 de Agosto prorrogó en dos meses dicho período de prácticas.

Asimismo, las presentes circunstancias han impedido la realización del cursillo práctico de quince días, previsto en el apartado VI de la Orden ministerial de 15 de Febrero para los cursillistas que estuviesen en los frentes de batalla. Al mismo tiempo, muchos cursillistas que habían comenzado sus prácticas, han tenido que interrumpirlas para incorporarse a los reemplazos últimamente llamados a filas.

Por otra parte, en las zonas leales de las provincias cuyas capitales están en poder de los facciosos, no podrán constituirse los Tribunales clasificadores en la forma que determina el apartado V de la referida Orden ministerial de 15 de Febrero.

Vista, pues, la variedad de situaciones producidas y el tiempo ya transcurrido desde que se abrió el período de las prácticas, es evidente la necesidad de unificar la legislación referente a los cursillos de 1936 y de adoptar las medidas conducentes a resolver la situación de los cursillistas a medida que vayan terminando su período de prueba.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para todos los cursillistas de 1936 que en 31 de los corrientes hayan cumplido los seis meses de prácticas y recibido las tres visitas de inspección que ordena el apartado III de la Orden ministerial de 15 de Febrero último, aquéllas se darán por terminadas en la indicada fecha, procediéndose inmediatamente a su clasificación en la forma que previene el apartado V de la Orden ministerial de 15 de Febrero último.

Igualmente, y con los mismos efectos se darán por terminadas, para todos los cursillistas movilizados que hubiesen recibido las tres visitas y hayan entregado su diario de clase a la Inspección correspondiente antes de la fecha que se señalará para la constitución de los Tribunales clasificadores.

2.º Los Tribunales clasificadores estarán constituidos en cada provincia por el Inspector-jefe de Primera Enseñanza, el Director de la Escuela Normal, un Maestro y una Maestra nacionales, designados por los Sindicatos del personal docente, y un profesional de la enseñanza de los escalafones del Ministerio, propuesto por los Directores provinciales o, en su defecto, por las Juntas de Inspectores. En las provincias donde no exista Escuela Normal se sustituirá el Director de la misma por un Profesor de otra provincia designado por la Dirección general de Primera Enseñanza.

3.º Para los cursillistas que estaban en los frentes de batalla antes de comenzar las pruebas y para aquellos otros que hayan sido movilizados cuando las estaban realizando y no hayan recibido las tres visitas de inspección, la Dirección general de Primera Enseñanza organizará, en momento oportuno, las pruebas especiales de índole práctica que establece el apartado VI de la citada Orden ministerial.

4.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en la GACETA DE LA REPUBLICA queda cerrado el plazo de prácticas para los cursillistas de 1936, y, en consecuencia, los organismos provinciales que tienen a su cargo el nombramiento de Maestros interinos, no admitirán nuevas instancias que se les dirijan a tal efecto.

El Ministerio resolverá en su día acerca de la situación de los cursillistas que actualmente se encuentran en territorio faccioso.

5.º Para la colocación escalafonal de los cursillistas que resulten aprobados en la clasificación que ahora se ordena y en las que posteriormente se dispongan hasta haber clasificado a todos los cursillistas que hayan actuado, se tendrán en cuenta las normas generales establecidas en el apartado IX de la Orden mini-

terial de 15 de Febrero y las que en su día se dicten para la confección de la lista definitiva de cursillistas aprobados.

6.º La Dirección general de Primera Enseñanza dispondrá lo que estime oportuno para la mejor ejecución de la presente Orden en todas sus partes.

Lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 23 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: La atención que de un modo creciente merece a este Ministerio todo lo que a la salud de la infancia se refiere, ha tenido su expresión en la Orden ministerial de 19 de Julio del corriente año, por la que se creaban 27 nuevos servicios de Higiene infantil.

Este incremento en los servicios de Puericultura y las circunstancias actuales al movilizar diversos médicos puericultores, determinan que por el Ministerio no se disponga de suficiente número de técnicos para el desempeño de estos servicios.

En atención a ello, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca a los Licenciados o Doctores en Medicina y alumnos que tengan aprobado el quinto curso de la carrera, a un concurso para proveer 12 plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Puericultura, a fin de realizar un cursillo intensivo de 60 días de duración, al final del cual les será expedido un certificado que les dará derecho a desempeñar inmediatamente un Servicio de Higiene Infantil del Estado con el haber mínimo anual de 6.000 pesetas y una indemnización también anual de 6.000 pesetas por prohibición del ejercicio privado.

Esta última la percibirán desde el momento en que ingresen en la Escuela los alumnos que mediante las pruebas documentales oportunas, justifiquen no disponer de medios económicos.

Segundo. Para el ingreso en la Escuela Nacional de Puericultura, a fin de realizar el cursillo de referencia, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Instancia suscrita por el interesado, dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad, acompañada de los siguientes documentos:

1. Hoja de estudios del interesado y nota del número del carnet profesional expedido por la Subsecretaría de Sanidad, con arreglo a la

Orden publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA de 18 de Junio último.

2. Aval político o sindical.

3. Declaración, escrita de puño y letra del interesado, comprensiva de las actividades desarrolladas por el mismo desde el 18 de Julio de 1936, y acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

4. Todos los justificantes de méritos que, tanto en el aspecto puericultor como pediátrico y de Medicina en general pueda presentar.

b) Los aspirantes masculinos deberán estar exentos del servicio militar, por haber sido declarados inútiles para el mismo, o no estar comprendidos en los reemplazos movilizadas.

c) Las instancias se remitirán al Registro general de la Subsecretaría de Sanidad en el plazo de 20 días a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 25 de Diciembre, 1937.

P. D.,
J. PLANELLES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haberse padecido error en la Orden de este Ministerio fecha 18 del actual, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 23, al conceder becas de 300 pesetas en vez de 200 a los alumnos comprendidos entre los números 284 y 293, ambos inclusive, del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Luis Vives", de Valencia, queda rectificada la mencionada Orden en la forma siguiente:

Con 200 pesetas mensuales:

284. Emilia Venturini Rodríguez.
285. Estrella Ranz Artazcoz.
286. Emilio Gallur Usó.
287. Benjamín Bosch Company.
288. Juan Mollá Serrano.
289. José Luis Juarrero Ruiz.
290. Ignacio Mariá Azcona Ugarte.
291. Feliciano Yebes Descalzo.
292. Ignacio Martínez Domínguez.
293. Carlos Alvarez Simó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 23 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último y

a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden Becas de estudios en la cuantía que se señala y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presente año a los alumnos del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Yecla, que figuran en la siguiente relación:

Con 200 pesetas mensuales:

1. Carmen Hernández Montero.
2. Francisco Rico Puntós.

Con 300 pesetas mensuales:

3. José Ortuño Marco.
4. Pedro José Menor Cuenca.
5. Lorenzo Lorenzo Trigueros.

Con 200 pesetas mensuales:

6. Antonio Muñoz López.
7. María de los Dolores Alberto Solera.

Art. 2.º Estas Becas serán satisfechas con arreglo al capítulo I, artículo 2.º, grupo II, del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los Comisarios-Directores de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza formularán y remitirán cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de sus Centros en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las Becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos desde el día 1.º del mes en que los alumnos beneficiados hayan empezado a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último y a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden Becas de estudios en la cuantía que se señala y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presente año a los alumnos del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Villarrobledo, que figuran en la siguiente relación:

Con 200 pesetas mensuales:

1. Isidro Martínez Fernández.

Con 300 pesetas mensuales:

2. Pedro Maza Caballero.

Con 200 pesetas mensuales:

3. Pedro Chacón Hernández.
4. Julián Gutiérrez Romero.
5. Cantalicio Navarro Navarro.
6. Francisco Lozano Panadero.
7. Constancio Villodre Lara.
8. Pedro Rodríguez González.
9. Juan de la Peña Rico.

Art. 2.º Estas Becas serán satisfechas con arreglo al capítulo I, artículo 2.º, grupo II, del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los Comisarios-Directores de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza formularán y remitirán cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de sus Centros en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las Becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos desde el día 1.º del mes en que los alumnos beneficiados hayan empezado a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.

P. D.
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último y a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden Becas de estudios en la cuantía que se señala y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presente año a los alumnos del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Tomelloso que figuran en la siguiente relación:

Con 200 pesetas mensuales:

1. María López Carretero.
2. Carmen Valentí Ramírez.
3. Vicente Guerrero Albiñana.
4. Micaela Rubio López.

Art. 2.º Estas Becas serán satisfechas con arreglo al capítulo I, artículo 2.º, grupo II, del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los Comisarios-Directores de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza formularán y remitirán cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de sus Centros en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las Becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos desde el día 1.º del mes en

que los alumnos beneficiados hayan empezado a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.

P. D.
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último y a propuesta de la Junta Central de Becas,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se conceden Becas de estudios en la cuantía que se señala y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del presente año a los alumnos del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Villafranca del Panadés que figuran en la siguiente relación:

Con 200 pesetas mensuales:

1. Juan Pagán Mompel.
2. Isidro Badell Beltrán.
3. José María Montserrat Viladit.
4. José D. Piedrafita Betés.
5. Jesús D. Piedrafita Betés.
6. Lidia Rosal Badía.
7. Ramiro Culubret Forcada.
8. Gerquinal Lozano Muñoz.
9. Sofía Cuscó Náfols.
10. Dolores Herrán Rosell.
11. Juan Font Tort.
12. María Josefa Casanellas Escofet.
13. Francisca Olivella Alberná.
14. Catalina Pérez Lorente.
15. Alfonso Soler Sellarés.

Art. 2.º Estas Becas serán satisfechas con arreglo al capítulo I, artículo 2.º, grupo II, del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los Comisarios-Directores de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza formularán y remitirán cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente a los alumnos de sus Centros en las condiciones que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las Becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos desde el día 1.º del mes en que los alumnos beneficiados hayan empezado a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.

P. D.
W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que motivaron la incorporación a la Fiscalía de la República de la Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de la Marina Mercante, doña Josefina Martínez de Vivar.

Este Ministerio, a propuesta de la citada Dirección General, ha dispuesto que dicha auxiliar cese en su actual destino y se reincorpore de nuevo al de su procedencia, pasando a prestar sus servicios como agregada a la Delegación Marítima de Valencia, por cuya Habilitación percibirá los haberes que le correspondan.

Barcelona, 18 de Diciembre, 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director General de Marina Mercante, Jefes de la Sección de Personal y de la Subsección Económico-Administrativa. Señores...

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Capitán de Vapor de la Marina Mercante número 170, expedido en Madrid el 17 de Noviembre de 1904, a favor de don Joaquín de Rucoba y Alvarado,

Este Ministerio ha dispuesto que de anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director General de la Marina Mercante, Sres. Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me corresponden, y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

He tenido a bien disponer cause baja definitiva en el empleo y servicio, a partir de la fecha en que surtió efectos la Orden de esa Dirección, por la que fué suspenso preventivamente de empleo y sueldo, el Encargado interino de la Estación telegráfica unipersonal de Tarazona de la Mancha (Albacete), don Eduardo Hervás y Soler.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 20 de Diciembre, 1937.

P. D.
RICARDO GASSET

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Protocolo

Se ha concedido el exequátur a los siguientes señores:

Don Bolard More, Vicecónsul de los Estados Unidos en Barcelona.

Don Douglas Flood, Vicecónsul de los Estados Unidos en Barcelona.

Don Manuel Fonseca, Cónsul general honorario de la República Dominicana en Barcelona.

Don Enrique Gay Méndez, Cónsul honorario de Méjico en Valencia.

Don Lorenzo Carbonell Santacruz, Cónsul honorario de Méjico en Alicante.

Don José Durá y Bou, Cónsul general honorario de Yugoslavia en Barcelona.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Barcelona, 24 de Diciembre, 1937.
El Subsecretario (ilegible).

Asuntos judiciales

El Cónsul de la nación en Santiago de Cuba participa a este Departamento el fallecimiento del ciudadano español Manuel Gómez Pérez, natural de Santa Cruz de Aranga, sin más datos para identificarle.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.
El Secretario general (ilegible).

El Cónsul de la nación en Santiago de Cuba participa a este Departamento el fallecimiento del ciudadano español Juan Riera Comas, natural de Sanes (Barcelona), hijo de Juan y de Francisco, de setenta y cuatro años de edad, dejando algunos bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 22 de Diciembre, 1937.
El Secretario general (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 26 de
Noviembre de 1937

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	57'50
Libras esterlinas:	82'—	85'—
Dollars:	16'41	17'03
Liras:	67'50	68'50

	Compra	Venta
Franco suizos:	379'60	393'70
Reichsmarks:	6'62	6'87
Belgas:	279'20	289'50
Florines:	9'12	9'46
Escudos:	—	—
Coronas checoeslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'65	3'80
Coronas noruegas:	3—	3'05
Coronas suecas:	4'22	4'39
Pesos argentinos m/l.:	4'81	4'95

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado la Inspección provincial de Primera Enseñanza, de Madrid, que el Maestro nacional de Chamartín de la Rosa don Fernando Rodríguez Orduña se ha ausentado de su destino, sin causa ni permiso que lo justifique,

Esta Dirección general ha resuelto declarar al citado Maestro incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía

Ilmo. Sr.: Habiendo comunicado la Inspección provincial de Primera Enseñanza, del Valle de Arán (Lérida), que los Maestros don Francisco Anibal Gómez y doña Brígida Sallari Canyadell, nombrados para Les; don Angel Ros Nart, para Aubert, y don Melchor Villanueva Pérez, para Garós, han dejado transcurrir con exceso el plazo reglamentario, sin incorporarse a las Escuelas para que fueron nombrados,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a los citados Maestros incurso en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.
El Director general, C. G. Lombardía.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de la Marina Mercante

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de Fogonero habilitado de maquinista número 615, expedido a favor de Eugenio Rego Echave, en Madrid, el año 1920,

He venido en disponer quede anulado dicho nombramiento y se provea

al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.
Juan Pasquín y de Flores.

Ilmo. Sr.: Justificada debidamente la pérdida del nombramiento de segundo Maquinista naval, número 1.024, expedido en Madrid, a favor de don Pedro Santurce Monasterio, el 21 de Noviembre de 1922,

He venido en disponer quede anulado el nombramiento original de referencia y se provea al interesado de un duplicado del mismo.

Barcelona, 17 de Diciembre, 1937.
Angel Rizo y Bayona.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIAS

Barcelona, 29 de Noviembre 1937.

Constituida la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo para ver el expediente de indulto número 413, de 1937, instruido a favor de Dámaso Sirvent García;

Resultando: Que el Jurado de Urgencia de Alicante, en sentencia de 30 de Noviembre de 1936, condenó al solicitante a la pena de 25.000 pesetas de multa y privación de libertad durante dos años, y en 24 de Junio de 1937 se revisó la sentencia, reduciéndose la pena de privación de libertad a un año de prisión. En la sentencia no se señalaron los hechos objeto de sanción;

Resultando: Que el Fiscal y el Tribunal sentenciador se han opuesto a la concesión del indulto, y, en cambio, la Fiscalía general de la República ha estimado procedente otorgarle, a causa de no haberse señalado en la sentencia hechos justificables;

Considerando: Que la omisión ofrecida en las sentencias condenatorias de Dámaso Sirvent García de hechos justificables, que han sido objeto de sanción, señalan un defecto básico de la propia sentencia, que por ser firme y no darse contra ella recurso alguno, lleva a utilizar los principios de equidad contenidos en la concesión de indulto, a reparar la trascendencia de la resolución condenatoria, y, por ello, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía general de la República, es procedente conceder indulto de la pena de privación de libertad impuesta al recurrente;

Vistos los arts. 102 de la Constitución de la República, 4 y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y 1.ª a 7 del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Se concede indulto del resto de la pena de privación de libertad que le queda por cumplir, a Dámaso Sir-

vent García, impuesta en sentencia del Jurado de Urgencia de Alicante, a condición de residir, durante el tiempo que había de durar el cumplimiento normal de la condena, a no menos de 100 kilómetros de Jijona (Alicante).

Públíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron y firman los señores aquí expresados, de que certifico.

Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—Mariano Granados.—José María Alvarez.—José Castán.—Agustín Sánchez Maestre.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

Barcelona, 29 de Noviembre, 1937.

Constituida la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo para ver el expediente de indulto núm. 496, de 1937, instruido a favor de Jesús Iundáin Iraizoz;

Resultando: Que el Jurado de Urgencia número 6, de Madrid, en sentencia del 3 de Enero del corriente año condenó al solicitante "por ser persona de ideología, y actos realizados de desafecto al régimen", a dos años de internamiento, y durante el cumplimiento de esta pena viene observando buena conducta;

Resultando: Que el Fiscal del Tribunal sentenciador y el Presidente del mismo se muestran, en su informe, dispuestos a que se le conceda el indulto, y la Fiscalía general de la República se pronuncia, también, en idéntico sentido;

Considerando: Que tanto por la indeterminación de los hechos objeto de sanción, como por los informes favorables a la concesión de indulto, es procedente el declararlo, pues, la equidad aconseja el reparar la trascendencia de una sentencia defectuosa, y contra la que se da recurso alguno, siendo sólo el indulto el medio de hacer desaparecer el castigo tan informal e inadecuadamente impuesto;

Vistos los arts. 102 de la Constitución de la República; 4.º y 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y 1.º a 7.º del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

Se concede el indulto del resto de la pena de privación de libertad, que le quedá por cumplir, a Jesús Iundáin Iraizoz, condenado por el Jurado de Urgencia número 6, de Madrid, en sentencia de 3 de Enero de 1937.

Públíquese este acuerdo en la GACETA DE LA REPUBLICA y comuníquese al excelentísimo señor Ministro de Justicia y Tribunal sentenciador.

Así, por este su auto, lo acordaron y firman los señores aquí anotados, de que certifico.

Mariano Gómez.—Fernando Abarrátegui.—Alberto de Paz.—Mariano Granados.—José María Alvarez.—José Castán.—Agustín Sánchez Maestre.—Leopoldo Garrido.—Manuel Betés.—Rubricados.

Don Pedro Alvarez-Castellanos y Rael, Secretario del Juzgado de Instrucción número 5 de esta capital;

Doy fe: Que en el expediente seguido en este Juzgado, constituido en Tribunal de Subsistencias, bajo el número 7 de orden del corriente año, contra Juan Losada Bravo, por ocultación de mercaderías, se ha dictado, con fecha de hoy, la sentencia que contiene los particulares siguientes:

Sentencia.—Resultando probado, y así se declara, que el día 15 del actual, el expresado Agente de Vigilancia Emiliano Montoya Abrego, y según consta del acta de intervención, por el mismo practicada, en un garaje, sito en la calle de Príncipe de Vergara, número 38, fueron encontradas diversas mercaderías, que el expedientado Juan Losada Bravo tenía allí ocultas, sustrayéndolas a las normas de distribución y racionamiento establecidas por la autoridad competente.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Losada Bravo a la pena de 1.000 pesetas de multa, que hará efectiva dentro del término de segundo día, con destino a las atenciones que originen los gastos de guerra, sufriendo, en caso de insolvencia, dos meses de prestación obligatoria de trabajo en favor del Estado o de los Municipios, librándose mandamiento al Director de la cárcel provisional de General Portier, en este último caso, para que ponga a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, al referido condenado, a fin de que cumpla la referida pena subsidiaria, y dirijase atenta comunicación a la Comisaría general de Vigilancia de esta capital a fin de que a las mercaderías intervenidas y que constan en el acta de ocupación, se las dé el destino legal, a los efectos del artículo 6.º del citado Decreto de 27 de Agosto último.

Así, por esta mi sentencia, de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos y al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia territorial, insertándose el fallo en los periódicos oficiales y en los ordinarios de la localidad, y fijándolo en los sitios públicos de costumbre: mercados y plazas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Joaquín Rocamora.—Firmado y rubricado.

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que se haga público el expresado fallo, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre último, expido el presente en Madrid a 30 de Noviembre de 1937.

En la ciudad de Ugijar a 4 de Diciembre de 1937.

El señor don Francisco Linares Pincón, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia e Instrucción de este partido, y como tal, Presidente del Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, habiendo visto en juicio oral y público el expediente seguido por elevación de precios en artículos de primera necesidad, contra Dolores Martín Aguado, de treinta y seis años de edad, casada y vecina de esta ciudad, en cuyo expediente ha sido parte el Ministerio fiscal;

Resultando probado, y así se declara, que la denunciada Dolores Martín Aguado ha vendido habas a precio superior al de tasa,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Dolores Martín Aguado a la pena de 1.000 pesetas de multa, y una vez satisfechas serán destinadas a los gastos de guerra, o, en otro caso, acreditada su insolvencia, ponerla a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para la prestación de su trabajo de modo obligatorio, en favor del Estado o Municipio, y si la hiciere efectiva, quede inmediatamente en libertad por este hecho.

Expídanse testimonios del segundo Resultando y parte dispositiva para su publicación en los periódicos oficiales y ordinarios.

Remítanse testimonios de esta resolución al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Popular de la provincia, ilustrísimo señor Director general de Abastecimiento y Presidente del Consejo municipal de esta localidad para la jación de los testimonios en los mercados y plazas públicas.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, asistido de Letrado asesor.

Francisco Linares.—Manuel Tovar. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, hoy, día de su fecha.

Ugijar, 4 de Diciembre de 1937.—Doy fe.—Carlos Benavente.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio en Ugijar a 4 de Diciembre de 1937.

En la ciudad de Madrid a 4 de Diciembre de 1937.

El señor don Miguel Moreno Laguna, Juez de Instrucción número 9 de la misma, habiendo visto este expediente, seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la Acción pública, de la otra, como denunciante, Juan Arias, Delegado de Compañía de la 43 Brigada, sin que consten más circunstancias, y de la otra, como denunciados Marcelina Ordejón, viuda de Sancho, de este vecindario, domiciliada en la plaza de Puerta Cerrada, número 3, y Miguel del Palacio, industrial, con industria en la calle Travesía del Conde, número 6, y domicilio particular en la calle de Antonio Maura, número 16, por venta de chorizos a sobreprecio;

Resultando: Que señalado para el día de hoy el juicio que las disposiciones pertinentes al caso determinan ha tenido lugar con asistencia del Ministerio fiscal, del denunciante, Inspector de Policía urbana Valeriano Yunta García, y de los denunciados, sin que compareciera el otro denunciante, Juan Arias, a pesar de estar citado en forma. El inspector ratificó el oficio que encabeza este expediente, y agregó que, por la denunciada, se le manifestó que había comprado el chorizo en la Travesía del Rollo, pero la fábrica de embutidos más próxima que encontraron fué la de la Travesía del Conde, propiedad del otro denunciado, Miguel del Palacio, donde estaban fabricando morcilla, sin poder comprobar si fabricaban chorizo.

Miguel del Palacio manifestó que no vendía más que morcillas, y no le vendió chorizo a la denunciada porque no lo fabrica, y, además, porque ni siquiera la conoce; proponiendo como prueba la documental, consistente en un talonario del que aparece que no vende más que morcilla.

Marcelina Ordejón reconoció que había vendido chorizo a treinta pesetas kilo, que lo había comprado a un individuo que se presentaba en su frutería diciendo que vivía en la calle del Rollo, número 6, pero que, desde luego, que no era el otro denunciado al que no conocía;

Resultando: Que por el Ministerio fiscal se solicitó se condenase a la denunciada Marcelina Ordejón a pesetas 2.000 de multa, se absuelva al otro denunciado Miguel del Palacio, al que retiraba la acusación, y se dejara testimonio para averiguar quién sea el individuo que vendió los chorizos a la Marcelina Ordejón, y mencionar el hecho cometido por aquél;

Resultando probado, y así se declara, que Marcelina Ordejón vendió a Juan Arias un kilo de chorizos, cuyo precio de tasa es el de siete pesetas, en la suma de treinta, habiéndosele ocupado seis kilos de dicha mercadería, sin que se haya probado que el otro denunciado haya vendido chorizo de clase alguna a aquélla, pues no se dedica más que a fabricar y vender morcilla;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales;

Considerando que los hechos relacionados se encuentran previstos y penados en el art. 3.º, apartado a) del Decreto de 27 de Agosto de 1937 en relación con el art. 3.º del 10 de Diciembre de 1936 y art. 3.º del Decreto de 18 de Septiembre próximo pasado, por lo que es procedente condenar a Marcelina Ordejón Herrera a 2.000 pesetas de multa como autora de la venta de chorizos a mayor precio que el de tasa;

Considerando: Que no habiéndose probado que el denunciado Miguel del Palacio haya vendido chorizos a Marcelina Ordejón, pues ni siquiera se conocen, ni aquél se dedica a fa-

bricar chorizos, procede su absolución, sin perjuicio de deducir el testimonio, interesado por el Ministerio fiscal para averiguar quién sea el vendedor de la travesía del Rollo, número 6, y sancionarlo;

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al presente caso.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Marcelina Ordejón, viuda de Sancho, a 2.000 pesetas de multa, que caso de insolvencia, satisfará en prestación de trabajo en favor del Estado o Municipio, a cuyo fin, y en tal caso, será puesta a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia. Se absuelve libremente al otro denunciado Miguel del Palacio Alonso, declarándose testimonio de los particulares necesarios, que se remitirá al señor Juez de Instrucción de guardia, para averiguar quién sea el vendedor de la travesía del Rollo, que vendió los chorizos a Marcelina Ordejón, y mencionarlo, por vender a Dorotea Inde-

Remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, al ilustrísimo señor Director general de Abastecimientos.

Publíquese en los periódicos oficiales y en tres de los de mayor circulación, remítase testimonio al excelentísimo señor Presidente del Consejo municipal para la fijación de copias en los mercados y plazas públicas, y fíjense otros en los tablones de anuncios de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Moreno.

Cuya sentencia, que fué publicada en el mismo día de su fecha, concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, exp'do el presente en Madrid a 4 de Diciembre de 1937.